



de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagassen más imposiciones de lo que estava ordenado. Y porque lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos, y mandamos, que en todas las demás se guarde, y cumpla, y los Encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma, que por las leyes deste titulo se declara.

*Ley ij. Que los Prelados Eclesiasticos ayuden, y faciliten las Reducciones.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 21 de Junio de 1604

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos, que en sus distritos ayuden á la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades, que se ofrecieren, procurando, que hagan lo mismo los Curas, Ministros de Doctrina, y Sacerdotes.

*Ley iij. Que para hazer las Reducciones se nombren Ministros de satisfacion, y sean castigados los que pusieren impedimento.*

El mismo en Madrid á 16 de Abril de 1618.

**L**os Virreyes, y Presidentes Governadores nombrarán Ministros, y personas de muy entera satisfacion para reducir los Indios á su origen, y poblacion, procurando, que se haga con tanto desinterés, y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro genero de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando á los naturales su mismo bien, y conveniencia, y aperciviendo á los Corregidores, y Caciques interesados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y á los Seculares, que

hallaren culpados castiguen severa, y exemplarmente: y si fueren Eclesiasticos, lo hagan saber á sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas, que se oponen á la paz, y gobierno publico.

*Ley iiij. Que en cada Reduccion haya Iglesia con puerta, y llave.*

**E**N Todas las Reducciones, aunque los Indios sean pocos, se ha de hazer Iglesia, donde se pueda dezir Missa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta á Parroquia, y esté apartada della.

*Ley v. Que haya Doctrina en los Pueblos de Indios á costa de los tributos.*

**L**os Pueblos de Indios están encomendados á los Españoles, con obligación de que los doctrinen, y de proveer de Curas, para que los tributos, y lo que se debe observar con los Indios, se observe con los incorporados en su corona, segun lo ordenamos.

*Ley vi. Que en cada Pueblo haya Cantores, y un Sacristan.*

**E**N los Pueblos, que passaren de Indios, haya dos, ó tres Cantores, y en cada Reduccion vn Sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de tassa, y servicios personales.

*Ley vij. Que en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios á la Doctrina.*

D. Felipe Tercero

**S**I El Pueblo fuere de hasta cien Indios, haya vn Fiscal, que los junte, y convoque á la Doctrina, y si passare de cien Indios, dos Fiscales, y no sea mas, aunque exceda el numero de Indios, los quales han de ser de edad de cinquenta á sesenta años, y los Curas no los podrán ocupar fuera de su officio, si no fuere pagandoles su trabajo, y ocupacion.

*Ley viij. Que las Reducciones se hagan con las calidades desta ley.*

D. Felipe Segundo

**L**os Sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, y salidas, y labranças, y vn exido de vna legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles.

*Ley ix. Que á los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes hubieren tenido.*

D. Felipe Segundo

**C**ON Mas voluntad, y promptitud se reducirán á poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras, y grangerias, que tuvieren en los sitios, que dexaren. Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las hubieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento.

*Ley x. Que cerca de donde hubiere minas se procuren fundar Pueblos de Indios.*

D. Felipe Tercero

**P**ARA El beneficio, y labor de las minas se reparten Indios, que

siendo traídos de Pueblos, y Provincias muy distantes, reciben daño, y perjuizio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo posible, encargamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que en contorno de ellas, haziendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan, y funden poblaciones de Indios, donde se recojan, y vivan en Pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hospitales, y todo lo demás necesario, en que sean curados los enfermos, y acudá con mas voluntad, por el interés, que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas léxos. Y porque el beneficio, y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se deve disminuir, y conviene, que siempre vaya en aumento, tenemos por bien, y mandamos, que si entre tanto que se fundan las poblaciones, ó despues de fundadas faltare el numero de Indios necesario á cada asiento, se traigan de los Lugares mas cercanos, para que estén aviadas, y la mudança no sea de tierra fria á caliente, ni al contrario: y en todo se guarde lo ordenado en quanto al Cerro de Potosi por la ley 17. tit. 15. de este libro, proveyendo, y ordenando lo que para su execucion, y cumplimiento, buen trato, y paga de los Indios conviniere.

*Ley xj. Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1588

**M**ANDAMOS, Que las Reducciones sean à costa de los tributos, que dexaren de pagar los Indios à titulo de ríen poblados, como está ordenado: y los Pueblos del mayor numero, que permitiere la capacidad del sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

*Ley xij. Que los Indios de las chacras no queden por Yanacomas, y tengan sus Reducciones, aunque no estuviere introducido lo contrario.*

D. Felipe Tercero alli à 10 de Octubre de 1618 Ord. 5.

**S**I Los Indios quisieren permanecer en las chacras, y estancias, no sean detenidos con violencia, y puedan irse à sus Reducciones; pero si en termino de dos años no lo hizieren, tengan por Reduccion la hazienda donde huvieren asistido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado, para que vivan juntos; pues aquel ha de quedar por su Reduccion; mas no por esto se ha de entender, que los Indios son Yanacomas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario: y así reducidos, se les darán tierras suficientes, guardando las calidades de las demás Reducciones.

*Ley xiiij. Que no se puedan mudar las Reducciones sin orden de el Rey, Virrey, ò Audiencia.*

El mismo alli

**N**INGUN Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, ò otra qualquier Iusticia ha de poder al-

terar, ni mudar los Pueblos, ni Reducciones, que vna vez estuviere hechos, y fundados, sin nuestra orden expressa, ò del Virrey, Presidente, ò Audiencia Real del distrito, gobernando, sin embargo de que los Encomenderos, Curas, ò Indios lo pidan, ò consentan, ofrezcan, y den informacion de utilidad, y pues estos pedimentos suelen ser las mas vezes procurados por intereses particulares, y no de los Indios, siempre se haga relacion desta ley, ò el despacho será subrepticio, y así se guarde, pena de mil pesos al Iuez, ò Encomendero, que contraviere.

*Ley xv. Que en las causas sobre Reducciones se guarde lo que esta ley dispone.*

**S**I Para el cumplimiento, y execucion de las Reducciones proveyeren, ò determinaren los Virreyes, y Presidentes Governadores, y algunas personas se agraviaren, é interpusieren apelacion, la otorgarán para ante nuestro Consejo de Indias, y no à otro Tribunal, como quiera que sin embargo há de executar lo proveido, de forma, que la Reduccion tenga efecto. Y porque á los Indios se havrán de señalar, y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren à Españoles se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán vna Junta, con dos, ò tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oigan en apelacion, y hagan reparar el daño; sobre que inhibimos à nuestra Audiencia.

*Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

**O**RDENAMOS, Que en cada Pueblo, y Reduccion haya vn Alcalde Indio de la misma Reduccion, y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien Indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare à quarenta, no mas de vn Alcalde, y vn Regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, é Indios en presencia de los Curas.

*Ley xvj. Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdiccion, que se declara.*

El mismo alli

**T**ENDRAN Jurisdiccion los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender, y traer à los delinquentes à la Carcel del Pueblo de Españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con vn dia de prision, seis, ò ocho azotes al Indio, que faltare à la Missa el dia de fiesta, ò se embriagare, ò hiziere otra falta semejante; y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor, y dexando à los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el gobierno de los Pueblos à cargo de los dichos Alcaldes, y Regidores, en quanto à lo universal.

El mismo alli

*Ley xvij. Que los Alcaldes Indios puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria.*

El mismo alli

*Ley xvij. Que los Alcaldes Indios puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Agosto de 1563

**P**ERMITIMOS, Que en los Pueblos donde huviere Alcaldes ordinarios Indios, y estuviere ausente el Corregidor, y Alcalde mayor, ò su Teniente, si los Negros, ò Mestizos hizieren algunos agravios, ò molestias, puedan prenderlos, y detener en la Carcel, hasta que el Corregidor, ò Alcalde mayor, ò su Teniente, llegue, y haga justicia.

*Ley xvij. Que ningun Indio de vn Pueblo se vaya à otro.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

**M**ANDAMOS, Que en ningun Pueblo de Indios haya alguno, que sea de otra Reduccion, pena de veinte azotes, y el Cacique de quatro pesos para la Iglesia cada vez que lo consintiere, y guardese la l. 12. tit. 1. deste libro.

*Ley xix. Que no se de licencia à los Indios para vivir fuera de sus Reducciones.*

El mismo alli à 41 de Febrero de 1604

**C**ONSIDERANDO Quanto importa, que los Indios reducidos no se vayan à vivir fuera de los Luthares de su Reduccion. Ordenamos y mandamos à los Governadores, Iuezes, y Iusticias de cada Provincia, q no den estas licencias, si no fuere en algun caso raro, como à Indio huérfano, pena de tres años de suspension de oficio, y quinientos ducados para nuestra Camara, y obras pias en beneficio de los Indios, por mitad, de q se les hará cargo en la residencia, y el Iuez haga bolver, y restituir los Indios à sus Pueblos à costa de culpados,

y no lo haziendo, se execute por el fuceffor en el oficio, con la misma pena.

*Ley xx. Que cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado.*

D. Felipe Tercero alli á 10 de Octubre de 1618 D. Carlos Segundo y la R.G.

**ORDENAMOS**, Que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas: y las de ganado menor media legua: y en las Reducciones, que de nuevo se hizieren, haya de ser el termino dos vezes tanto, pena de perdida la estancia, y mitad de el ganado, que en ella huviere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño, que hizieren: y los Indios puedan matar el ganado, que entrare en su tierra sin pena alguna, y en todo sea guardada la l. 12. tit. 12. lib. 4.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Mayo de 1563 y á 25 de Noviembre de 1578 en Tomar á 8 de Mayo de 1581 en Madrid á 10 de Enero de 1589

D. Felipe Tercero en Torde siilas á 12 de Julio de 1600 D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Octubre, y 17 de Diciembre de 1646

*Ley xxj. Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos.*

**PROHIBIMOS Y defendemos**, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, Negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, traginan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven dellos, enseñan sus

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. tit. 4. lib. 7.

malas costumbres, y ociosidad, y también algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto, que deseamos, en orden á su salvacion, aumento, y quietud. Y mandamos, que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias tengan mucho cuidado de hazerlo executar, donde por sus personas pudieren, ó valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto á los Mestizos, y Zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

*Ley xxij. Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos.*

**AVNQUE** Los Españoles, Mestizos, y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios, y sus terminos, todavia les comprehende la prohibicion. Y así mandamos, que de ninguna forma se consienta, que vivan en los dichos Pueblos, y Reducciones de Indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones, y molestias, que pade-

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 10 de Junio de 1646

*Ley xxij. Que ningun Español este en Pueblo de Indios mas del dia que llegare, y otro.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536

**NINGUN** Español, que fuere de camino á qualquier parte que sea, sin justa causa no demore, ni este en los Pueblos de Indios por donde hiziere el viage mas tiempo del dia que llegare, y otro, y al tercero se parta, y salga de el Pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada dia cincuenta pesos de oro de minas, aplicados por mitad á nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

*Ley xxiiij. Que ningun Mercader este mas de tres dias en Pueblo de Indios. ORDENANZA 155*

D. Felipe Tercero en el Partido á 21 de Noviembre de 1600

**MANDAMOS**, Que los Mercaderes Españoles, ó Mestizos guarden las ordenanças de la Provincia sobre residir, ó detenerse en los Pueblos de Indios, y donde no las huviere, no se detengan mas que tres dias, en los quales prohibimos, que anden en su trato por las calles, y casas de los Indios.

*Ley xxx. Que donde huviere mesones, ó venta nadie vaya á posar á casa de Indio, ó Mestizos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Agosto de 1563

**SI** Algun Español caminare, él, sus criados, cavallos, ó bestias de carga, no vayan á posar á casas particulares de Indios, ni Mestizos, haviendo ventas, ó mesones por los caminos, ó lugares en que recogerse, y si no los huviere, y posaren en casas particulares, paguen por todos á los huéspedes, y dueños de ellas, la posada, basti-

Ley

mentos, y otras cosas, que les diere, y el precio de lo que les huvieren servido, y ministrado, á como valieren comunmente.

*Ley xxxij. Que los caminantes no tomen á los Indios ninguna cosa por fuerza.*  
**ORDENAMOS**, Que en los Pueblos de Indios, Reducciones, y estancias no tomen los caminantes á los Indios contra su voluntad bastimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, harán las Justicias satisfacer á los Indios, con el doble, y mas el quatro tanto en pena, mitad para nuestra Camara, y la otra dividida entre el Iuez, y Acusador.

El Emperador D. Carlos en Toledo de Diciembre de 1528

*Ley xxxij. Que no se pongan Calpizques en los Pueblos, sin aprobacion, y fianças.*

**QUANDO** Los Encomenderos huvieren de poner en sus Pueblos Calpizques, ó Mayordomos, elijan personas tales, y de tanta satisfacion, que no hagan daño, ni agravio á los Indios, y luego q sean nombrados, antes de entrar en el Pueblo, y començar su ministerio, se presenten en la Audiencia, ó ante el Governador del distrito, para que teniendo estas calidades, se les dé licencia, y de otra forma no se les permita entrar, ni administrar: y así mismo los Encomenderos, y Calpizques darán fianças legas, llanas, y abonadas, en la cantidad, que pareciere de q si algunos daños, ó agravios hiziere los Calpizques á los

El Emperador y la R. de Bohemia G. en Valladolid á 6 de Mayo de 1550 D. Felipe Segundo en Monzon de Aragón de Diciembre de 1563